

REAL DECRETO 1.427/1989 SOBRE ARANCELES NOTARIALES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO 1612/2011

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIÓN POR EL REAL DECRETO 1612/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE.
<p>Anexo I. Número 2. Apartado 1.</p> <p>1. Por la inscripción, anotación o cancelación de cada finca o derecho, se percibirán las cantidades que fijan las siguientes escalas:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Si el valor de la finca o derecho no excede de 6.010,12 euros, 24,040484 euros.b. Por el exceso comprendido entre 6.010,13 y 30.050,61 euros, 1,75 por 1.000.c. Por el exceso comprendido entre 30.050,62 y 60.101,21 euros, 1,25 por 1.000.d. Por el exceso comprendido entre 60.101,22 y 150.253,03 euros, 0,75 por 1.000.e. Por el exceso comprendido entre 150.253,04 y 601.012,10 euros, 0,30 por 1.000.f. Por el valor que exceda de 601.012,10 euros 0,20 por 1.000. <p>En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros.</p>	<p>Anexo I. Número 2. Apartado 1.</p> <p>1. Por la inscripción, anotación o cancelación de cada finca o derecho, se percibirán las cantidades que fijan las siguientes escalas:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Si el valor de la finca o derecho no excede de 6.010,12 euros, 24,040484 euros.b. Por el exceso comprendido entre 6.010,13 y 30.050,61 euros, 1,75 por 1.000.c. Por el exceso comprendido entre 30.050,62 y 60.101,21 euros, 1,25 por 1.000.d. Por el exceso comprendido entre 60.101,22 y 150.253,03 euros, 0,75 por 1.000.e. Por el exceso comprendido entre 150.253,04 y 601.012,10 euros, 0,30 por 1.000.f. Por el valor que exceda de 601.012,10 euros 0,20 por 1.000.g. El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 % y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria. <p>En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.</p> <p>En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 % del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número.</p>
<p>Anexo II. Norma Quinta. Apartado 2.</p> <p>2. Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán, en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación.</p>	<p>Anexo II. Norma Quinta. Apartado 2.</p> <p>2. Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación.</p>
<p>Anexo II. Norma Novena.</p> <p>Las operaciones, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno.</p>	<p>Anexo II. Norma Novena.</p> <p>Las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno.</p>